

la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facilitándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

• • •

*DECRETO 77/1961, de 19 de enero, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes del término municipal de Cangas del Narcea, de la provincia de Oviedo.*

En el término municipal de Cangas del Narcea, grandes extensiones de terrenos montañosos, con accidentado relieve, prácticamente carentes de arbolado al haber desaparecido los buenos robledales que antaño los cubrían, hoy reemplazados por pobre matorral de aliaga y brezo, ofrecen fenómenos locales de torrencialidad y una manifestación general de la erosión del suelo.

La importancia del río Narcea desde el punto de vista de su aprovechamiento hidráulico y el estado casi improductivo de las tierras de la cabecera de su cuenca, son razones que aconsejan la restauración sin demora de la misma con la doble finalidad de retener el suelo consolidando su estabilidad y de obtener la riqueza maderera, tan necesaria a la economía nacional, que en él puede crearse.

Procede, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de los aludidos terrenos y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes «Sierra de las Montañas» y «Cibeas», «Sierra del Monasterio de Hermo y Naviego», «Sierra de Oballo, Moal y Larna», situados en el término municipal de Cangas del Narcea, de la provincia de Oviedo, según el detalle de los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Comprende la «Sierra de las Montañas», situada en las proximidades de Besullo, y cuyos límites son: comienza en la cota mil trescientas catorce, en el límite con el Concejo de Allande; sigue por el límite de Concejos hasta la confluencia del río Pumar y reguero del Riego con el río Arganza. Sube por éste hasta la unión del reguero del Riego, con el camino que va de Irrodo del Besullo a Fuentes de las Montañas, sigue por este camino hasta su unión con el reguero de Irrodo. Sube por este reguero, salvando fincas de labor de Irrodo de Besullo, y de aquí a la cota novecientas cuarenta y cinco, pasa a la novecientas cuarenta y seis bordeando tierras de Gallegos. De aquí a la cota mil ciento veintidós y de ésta al nacimiento del arroyo Ledón. Bordea fincas de labor de Montañas, San Félix, Fuente de las Montañas, Defradas del Coto y Aveleras hasta el nacimiento del arroyo Visnuevo, de donde pasa a bordear Brañas de la Viña y fincas de labor de los pueblos de La Viña, Vegalagar y Vega del Hórreo y sube en línea recta al pico del Llano de la Ubia en la cota mil cuatrocientas veinte. De aquí baja por el teso de la Lloiveira hasta encontrar un reguero y continúa por él hasta la Fuente de Valsace, bordea Colmenar y Molino de Salce y va al río Coto. Sigue por este río y bordea fincas de labor del Monasterio de Coto, sube hasta la confluencia con este río del arroyo de La Braña. Desde aquí, en línea recta, sube hasta el límite de términos con el Ayuntamiento de Allande en el punto conocido por La Gamaliza. Sigue por el límite de términos con Allande y va a la cota mil trescientas catorce, punto donde se comenzó.

Perímetro II.—Comprende la «Sierra de Cibeas», situada al SE. del Concejo y lindando con los términos de Somiedo, provincia de León y carretera de Cangas del Narcea a Leitiriegos, y cuyos límites son: comienza en la cota mil novecientas veintitrés, donde se juntan los límites de los Concejos de Cangas y Somiedo con León, y en dirección Oeste sigue por el límite de Cangas del Narcea con León hasta la cota mil ochocientas sesenta y cinco. De aquí va a la Fuente de los Corros y sigue por el valle de Libornal hasta el río de la Serrantina; sigue por él hasta tierras de labor y prado de Llamera, Sonande, Sorrodiles y Villar de Cibeas, subiendo por el arroyo de Mestas hasta la cota novecientas, en donde continúa por un camino hasta encontrar fincas de labor de Fuentes del Corbero. Sigue por este camino y bordea las casetas de Paradiecha y la Braña de Valmayor, bajando en línea recta al reguero de Valmayor. Continúa por éste hasta el descargadero de Valsagra, bordea las minas de Valmayor y Rabadiello, bordea Braña de Corbero y va a las casetas de La Espina bordeándolas. Salva fincas de labor de Las Tiendas y sigue por el reguero hasta la cota mil ciento ochenta, pasando por la Fuente de Leiro. De aquí, bordeando las tierras de Brañameana, baja al río Moure. Sube por este río hasta la cota mil cuatrocientas y bordea Braña del Acebal y fincas de labor de Parada la Nueva hasta el río de Junqueras, en la cota setecientas. Sube por este arroyo hasta la cota novecientas, bordea fincas de labor de Parada la Vieja, Los Llanos y Ridera. De aquí va a la cota mil doscientas, y de ésta hasta el arroyo de La Rozada, y bordeando fincas de Dagiero llega hasta la cota mil doscientas veintiocho, en el límite de los Concejos de Tineo y Cangas del Narcea. Sigue por este lindero hasta el pico de Los Malatos o cota mil cuatrocientas cincuenta y cinco, en el límite con el Concejo de Tineo. Sigue hacia el Sur por este límite con Tineo hasta la cota mil novecientas veintitrés, donde se comenzó.

Perímetro III.—Comprende la «Sierra de Monasterio de Hermo y Naviego», cuyos límites son: se empieza en la Fuente de los Vaqueros en la cota mil doscientas. Baja por el río Naviego hasta un camino. Sigue por este camino bordeando Brañas de la Regla, fincas de labor de La Regla de Naviego, Brañas de la Pumar y Brañuela. Pasa por el Llano de Chanzaina, bordea fincas de labor de Naviego, sigue por el camino de Regla hasta la Fuente del Carcabón, continúa por este camino y bordeando Brañas de Naviego cae al río Naviego. Sigue por él y sube por el reguero del Cando hasta la Fuente del mismo nombre. Bordea Brañas de Saldepuerto, bordean casetas del Valle Formoso, Braña de las Orchadas, casetas de San Romano, fincas de labor de Vegameoro y Villar de Roguero y Brañas de Vegameoro hasta el río Molino. Sube por él hasta la cota mil trescientas, y desde aquí sube a la Fuente de las Tres Marías. Desde aquí va al camino de Cangas del Narcea a Caboalles hasta un cruce de caminos, y desde aquí sigue por el camino de Caboalles a Gedrez, por el que continúa bajando hasta el río Narcea. Bordea fincas de labor del Monasterio de Hermo, cayendo de nuevo al río Narcea. Continúa por éste hasta la fuente de la Fontanina, desde aquí sigue a la fuente de la Fana, sigue por el camino de la Peñona y bordea fincas de labor de Jalón. Desde este punto continúa por el camino de Vidal hasta el río Guillón y baja por éste hasta su unión con el reguero de Caruz. Sube por éste hasta la cota mil quinientas. Bordea Braña de la Filtrosa y baja por el valle del mismo nombre, bordeando fincas de labor de Guillón. Bordea Brañas de la Chacra y fincas de labor de Trasmonte de Abajo y Trasmonte de Arriba y pasa por la ermita de la Magdalena. Desde aquí pasa por el Cogollo, bordea Brañas de la Noceda y va a la fuente de La Noceda. Desde aquí va, por último, a la fuente de Los Vaqueros, punto donde se comenzó.

Se excluyen de la repoblación obligatoria los terrenos situados en las proximidades del «Llano de la Chanzaina», «Laguna de Noceda» y «Cotas mil doscientas noventa y siete, mil doscientas sesenta y dos y mil doscientas noventa y nueve», con pendientes iguales o menores del veinte por ciento.

Perímetro IV.—Comprende la «Sierra de Oballo, Moal y Larna», cuyos límites son: se empieza en el Llano de las Cruces. Baja al camino que va a Larna. Sigue por este camino hasta el reguero que baja de la fuente Cascada, bordea fincas de labor del pueblo de Larna y va al camino de Oballo o Larna. Sigue por este camino hasta el arroyo de Ferbiensa. Sube por este arroyo y bordea fincas de labor y casetas de Oballo, bajando al kilómetro veintiuno de la carretera de Ouviaño a Cangas del Narcea. Sigue por esta carretera hasta el kilómetro veintitrés como doscientos en un valle. Baja por éste hasta el río Muniellos y sigue por ésta hasta un arroyo, por donde sube a la Mesa, en la citada carretera y en la cota mil doscientas doce. Desde aquí sigue por la línea de cumbres hasta la cota mil doscientas tres. En este punto,

toma por el camino de la Chana hasta un cruce en la cota mil cuarenta y tres. Pasa por la cota mil ciento cincuenta y dos y va a la Peña Ventana, en la cota mil trescientas setenta y tres. Desde aquí va a la fuente Brigueda. Baja por un reguero hasta el camino que va al Llano de las Cruces y sigue por este camino hasta el punto donde se empezó.

En todos los perímetros citados anteriormente se excluyen de la repoblación las fincas enclavadas en los mismos que en la actualidad tienen aprovechamiento de labor o prado, cualquiera que sean sus características, así como los pastos de las Brañas y las zonas limítrofes con ellas, con pendientes inferiores al veinticinco por ciento, debiendo dejarse una franja de separación con las fincas citadas de labor y prado no inferior a los treinta metros.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado, y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse e inclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, y también éstos o la expropiación de sus fincas cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 78/1961, de 19 de enero, por el que se concede a «Bas Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de admisión temporal para importar estambre-mohair Panamá, 28/30 por 100 mohair; 72/70 por 100 estambre, y estambre-mohair Panamá, 52/53 por 100 mohair, 48/47 por 100 estambre.*

La Entidad «Bas Cuguero, S. A.», de Madrid, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana y mohair destinados a la confección de trajes de caballero para ser posteriormente reexportados.

Reúne esta operación los requisitos necesarios para beneficiarse de este régimen, incorporándose, a través de la misma, mercancías y mano de obra nacionales a una corriente exportadora.

Coincidentes los informes de los distintos Organismos asesores en la conveniencia de la operación, se estima procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Bas Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Miguel Moya, número cuatro, el régimen de admisión temporal para importar dos mil treinta

y nueve metros de estambre-mohair Panamá, veintiocho-treinta por ciento mohair, setenta y dos-setenta por ciento estambre, y dos mil doscientos noventa y tres metros de estambre-mohair Panamá, cincuenta y dos-cincuenta y tres por ciento mohair, cuarenta y ocho-cuarenta y siete por ciento estambre, con destino a la confección de trajes para caballero con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de los tejidos será Inglaterra; el de destino de los trajes confeccionados Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—Los locales donde ha de efectuarse la transformación se encuentran en Barcelona, calle de San Andrés, cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintiséis, y son propiedad de la Entidad concesionaria.

Artículo quinto.—El porcentaje máximo de mermas admisibles será del veintidós por ciento, debiendo exportarse, en consecuencia, por cada cien kilos de tejidos importados ochenta y ocho kilos de los mismos tejidos incorporados a las confecciones.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida.

Artículo séptimo.—Toda la documentación de aduanas habrá de presentarse a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la reexportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo octavo.—Las importaciones deberán efectuarse en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, y las exportaciones se verificarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de despacho de las mercancías importadas.

Artículo noveno.—La Entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo octavo.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 79/1961, de 19 de enero, por el que se concede a «Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A.», el régimen de admisión temporal para importar papel indian oxford, que se dedicará a la impresión del Misal Diario y Vespéral de L'éphévre, con destino a la exportación.*

La Entidad «Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A.», de Bilbao, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de doce mil novecientos kilos de papel indian oxford de distintos gramajes para su impresión y reexportación posterior, de veinte mil ejemplares del Misal Diario y Vespéral.